

LEY N° 5594

SANCIÓN: 09/09/2022

PROMULGACIÓN: 21/09/2022 – Decreto N° 1130/2022

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6122 – 29 de septiembre de 2022; págs. 3-5.-

Facultades provinciales relativas al pleno ejercicio de la actividad de control y fiscalización del transporte de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley establece las facultades provinciales relativas al pleno ejercicio de la actividad de control y fiscalización del transporte de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos por ductos, así como su infraestructura de captación, acondicionamiento y tratamiento, almacenamiento y terminales para la carga y descarga a los medios de transporte y todas las demás instalaciones asociadas al transporte.

Artículo 2°.- Objetivos. Son objetivos de la presente:

- a) Ratificar y reforzar la potestad provincial de control, inspección y verificación en materia hidrocarburífera, sobre la actividad y las instalaciones vinculadas al transporte de hidrocarburos que se ubiquen o desarrollen en el territorio provincial, comprendiendo ello el espacio terrestre, aéreo y marítimo.
- b) Promover y facilitar las labores de control, fiscalización y verificación in situ de los ductos, tanques, instalaciones de almacenamiento, bombas, equipos e instalaciones de carga y descarga y terminales marítimas de cualquier tipo, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento, así como todas las demás instalaciones asociadas a los sistemas de transporte, por parte de las autoridades provinciales, de forma complementaria y concurrente con las que por ley competen a las autoridades nacionales, con la finalidad de minimizar los riesgos durante el diseño, construcción, puesta en marcha, operación, gestión de integridad, mantenimiento y abandono.
- c) Impulsar la inversión permanente y sostenida en la actividad de transporte de hidrocarburos en el territorio provincial, fomentando el desarrollo productivo en el marco de las políticas de sostenibilidad ambiental.
- d) Estimular la implementación del “compre rionegrino” y el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas provinciales.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Estado de Energía, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Sujetos alcanzados. Se encuentran alcanzados por la presente las personas físicas o jurídicas que soliciten o sean titulares de una concesión nacional o provincial de transporte de hidrocarburos, como también aquellos que cuenten con una autorización para construir, operar o usar un sistema de transporte de hidrocarburos en el territorio de la Provincia de Río Negro. A los efectos de la presente, se consideran operaciones de transporte de hidrocarburos por ductos y sus instalaciones vinculadas dentro de la provincia aquellas realizadas por cuenta propia o de terceros, que tengan su punto de inicio, destino o cuya traza atraviere territorio provincial, de modo integral o parcial en la provincia.

Artículo 5°.- Visado. Requisitos. Previo a desarrollar actividades u obras vinculadas al transporte de hidrocarburos en el territorio provincial, los sujetos alcanzados deben presentar a visado de la autoridad de aplicación, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que fije la reglamentación, la siguiente documentación:

- a) Plano ubicando el ducto a construir, indicando diámetro y espesor, los límites del área cuyo petróleo y/o gas será transportado, áreas de exploración y/o explotación colindantes, con nombre de los permisionarios y/o concesionarios, detalle de los municipios y superficiarios involucrados y límites provinciales cercanos.
- b) Una presentación técnica indicando los grandes lineamientos del proyecto, las especificaciones técnicas para la elaboración de la ingeniería básica del proyecto y el desarrollo de la ingeniería de detalle, una memoria descriptiva de la metodología constructiva, la puesta en marcha y la operación, el plan de mantenimiento, gerenciamiento de integridad previstos abarcando todas las etapas hasta el abandono.
- c) Proyección de volúmenes a transportar.
- d) Estudio de evaluación de impacto ambiental.

La autoridad de aplicación provincial puede fijar términos y condiciones adicionales a la legislación general y a las normas técnicas vigentes, conforme las características particulares de los sistemas de transporte provinciales, de modo complementario y concurrente a los que corresponda establecer a las autoridades nacionales competentes en la materia.

Artículo 6°.- Deber de información. Los sujetos alcanzados deben cumplir con los requerimientos de información que efectúe la autoridad de aplicación en cualquier etapa de la actividad de transporte, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de la eventual suspensión, paralización y/o clausura de obras y/o instalaciones.

Artículo 7°.- Modificaciones. Toda modificación o alteración de los planes de gerenciamiento de integridad, diseño, construcción, mantenimiento, operación y abandono de los ductos existentes y de los proyectos a desarrollar en el territorio provincial, incluidas sus derivaciones, extensiones, tanques e instalaciones de almacenamiento, bombas, equipos e instalaciones de carga y descarga y terminales marítimas de cualquier tipo, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento, así como todas las demás obras relacionadas con el mismo, se debe notificar a la autoridad de aplicación bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicársele las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de la eventual suspensión, paralización y/o clausura de obras y/o instalaciones.

Artículo 8°.- Comprensión rionegrina. Los sujetos alcanzados por la presente, así como sus contratistas y subcontratistas, deberán contratar trabajadores y proveedores radicados en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%), salvo causa debidamente acreditada ante la autoridad de aplicación, para todas aquellas tareas que deban ejecutarse en territorio provincial.

Artículo 9°.- Poder de policía. La autoridad de aplicación ejerce un poder de policía amplio, y puede inspeccionar sin restricciones ni necesidad de aviso previo, los campamentos, ductos e instalaciones, a efectos de verificar el cumplimiento de las tareas de diseño, operación, mantenimiento, gestión de integridad y abandono de los sistemas de transporte de hidrocarburos, garantizando la observancia y cumplimiento de las obligaciones contractuales, normas legales, reglamentarias y técnicas que rigen la actividad.

Artículo 10°.- Aporte al desarrollo territorial. Los sujetos alcanzados por la presente, abonarán a la Provincia de Río Negro, por única vez en caso de nuevos proyectos u obras y más allá de los compromisos que adicionalmente asuman contractualmente, un aporte al desarrollo territorial a determinar en función de la inversión comprometida, con destino exclusivo al financiamiento de equipamientos u obras que contribuyan a la optimización de la calidad de vida de los rionegrinos, la competitividad territorial, la seguridad y la sustentabilidad, con expresa prohibición de aplicar los mismos a gastos corrientes.

Artículo 11°.- Tasa de control y fiscalización. Se crea la tasa de control y fiscalización operativa del transporte de hidrocarburos. Esta tasa será abonada anualmente y por adelantado por todos los sujetos alcanzados por la presente, en los términos que determine la reglamentación. El producto de la aplicación de esta tasa será destinado a solventar los gastos que ocasione el ejercicio de la fiscalización y control y el poder de policía por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 12°.- Infracciones. La autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, extraer muestras, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar sus cumplimientos.

Para ello podrá solicitar la colaboración de otros organismos, así como el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 13°.- Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

- a) Suspensión parcial de las actividades, por un plazo establecido y limitado por la autoridad de aplicación, para la corrección de los problemas o deficiencias.
- b) Aplicación de multas en forma principal o complementaria al ítem a) de este artículo. Sus montos mínimos y máximos oscilarán de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento, la capacidad económica del infractor, la existencia de dolo o culpa por parte del infractor y la reincidencia, entre veintidós metros (22 m³) de petróleo crudo nacional en el mercado interno y un máximo de dos mil doscientos metros cúbicos (2.200 m³) del mismo hidrocarburo por cada infracción. A los efectos del cálculo de las multas, se adoptará el precio promedio ponderado por ventas en el mercado interno de los petróleos nacionales publicado en la página web de la Secretaría de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo correspondiente al mes de la infracción o, en su defecto, el precio del mes inmediato anterior que se encuentre publicado. El importe de las multas será abonado en pesos, al tipo de cambio del dólar estadounidense “vendedor” del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al del efectivo pago.

Artículo 14°.- Suspensión. Peligro inminente. La autoridad de aplicación puede suspender temporariamente, sin necesidad de previa instrucción de sumario, la operación de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente o fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, cuando con fundamento técnico suficiente considere que existe un riesgo de daño inminente para con las personas, los bienes o el ambiente.

Artículo 15°.- Modificación. Se modifica el artículo 1° de la ley M n° 3308, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Se prohíben en el Golfo San Matías y en el mar territorial rionegrino las tareas de prospección, exploración y explotación petrolífera y gasífera”.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Montanari, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-